

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1268

14 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de Acuerdos de Gestación por Subrogación de Puerto Rico”, a los fines de establecer los requisitos, procedimientos, salvaguardas, consentimientos, derechos, obligaciones y efectos jurídicos de los acuerdos de gestación por subrogación gestacional; regular la determinación filiatoria de los menores nacidos mediante dichos acuerdos; disponer un procedimiento judicial especial previo al nacimiento; establecer normas de inscripción ante el Registro Demográfico; proteger los derechos de la persona gestante, de la persona o personas progenitoras intencionales y del menor; prohibir la subrogación tradicional; regular la intervención de clínicas de reproducción asistida, profesionales de la salud, intermediarios y representantes legales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida ha transformado las formas en que las personas pueden ejercer su derecho a formar una familia, a la autonomía reproductiva, a la intimidad y a la planificación familiar. Entre dichas técnicas se encuentra la gestación por subrogación, mediante la cual una persona gestante lleva a término un embarazo con la intención previa, libre e informada de que la filiación jurídica del menor corresponda a otra persona o personas que manifestaron voluntad procreativa.

Puerto Rico reconoce actualmente, de forma limitada, la maternidad subrogada como excepción a la regla general de que el parto determina la maternidad. Sin embargo, el ordenamiento vigente no contiene una ley especial que regule de forma integral los acuerdos de gestación por subrogación, los requisitos de consentimiento, la evaluación médica y psicológica, la representación legal independiente, la aprobación judicial previa, la inscripción registral, la confidencialidad, los derechos de la persona gestante, las obligaciones de las personas progenitoras intencionales y las salvaguardas dirigidas a proteger al menor.

La falta de un marco estatutario claro crea incertidumbre para todas las partes involucradas. La persona gestante requiere garantías de salud, dignidad, autonomía, información y protección contra la explotación. Las personas progenitoras intencionales requieren certeza filiatoria y registral. Los profesionales médicos y las clínicas necesitan parámetros legales claros. El Registro Demográfico necesita reglas uniformes para la inscripción. Los tribunales necesitan un procedimiento especial que permita evaluar la validez del acuerdo antes del nacimiento. Sobre todo, el menor nacido mediante esta técnica requiere una filiación clara, estable y protegida desde su nacimiento.

Esta Ley regula únicamente la gestación por subrogación gestacional, en la cual la persona gestante no aporta material genético. No se autoriza la subrogación tradicional, precisamente para evitar conflictos filiatorios derivados del vínculo genético de la persona gestante y para proteger el mejor bienestar del menor. La Ley descansa sobre los principios de consentimiento informado, voluntad procreativa, dignidad humana, seguridad jurídica, confidencialidad, protección contra la explotación y primacía del bienestar del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. — Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Acuerdos de Gestación por Subrogación de
- 3 Puerto Rico”.

Artículo 2. Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer y regular la gestación por subrogación gestacional como una modalidad de reproducción humana asistida, siempre que se realice conforme a los principios de dignidad humana, autonomía reproductiva, consentimiento libre e informado, protección contra la explotación, confidencialidad médica, seguridad jurídica, mejor bienestar del menor y respeto a los derechos de todas las partes involucradas.

Artículo 3. — Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) “Acuerdo de gestación por subrogación” - contrato escrito, formalizado conforme a esta Ley, mediante el cual una persona gestante consiente llevar a término un embarazo sin aportar material genético, con la intención de que la filiación jurídica del menor corresponda a la persona o personas progenitoras intencionales.

(b) “Gestación por subrogación gestacional” - técnica de reproducción humana asistida mediante la cual se transfiere a una persona gestante un embrión creado con material genético de una o más personas distintas a la persona gestante.

(c) “Persona gestante” - se refiere a la persona mayor de edad, con capacidad jurídica plena, que consiente llevar a término un embarazo conforme a un acuerdo de gestación por subrogación, sin aportar su propio material genético.

(d) “Persona o personas progenitoras intencionales” - se refiere a la persona o personas que manifiestan voluntad procreativa previa, libre, informada, expresa y por

escrito, y que asumirán la filiación jurídica, patria potestad, custodia, derechos, deberes y responsabilidades respecto al menor nacido mediante gestación por subrogación.

(e) “Voluntad procreativa” - consentimiento previo, libre, informado, expreso y por escrito mediante el cual una persona acepta asumir la filiación jurídica de un menor concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida.

(f) “Donante” - se refiere a la persona que aporta gametos o material genético para fines reproductivos sin intención de asumir filiación jurídica respecto al menor nacido, salvo que medie voluntad procreativa válida conforme a derecho.

(g) “Clínica de reproducción asistida” - será toda institución, centro, facilidad o proveedor autorizado conforme a las leyes y reglamentos aplicables para realizar procedimientos de reproducción humana asistida.

(h) “Orden judicial prenatal” - la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia antes del nacimiento del menor, mediante la cual se valida el acuerdo de gestación por subrogación y se dispone la filiación jurídica que corresponderá al momento del nacimiento.

Artículo 4. Autorización limitada.

Se autoriza en Puerto Rico la gestación por subrogación gestacional, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en esta Ley.

Queda expresamente prohibida la subrogación tradicional, entendida como aquella en la cual la persona gestante aporta su propio material genético.

Artículo 5. Requisitos de la persona gestante.

La persona gestante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 (a) ser mayor de veintiún (21) años;
- 2 (b) tener capacidad jurídica plena;
- 3 (c) haber recibido evaluación médica y psicológica previa;
- 4 (d) haber recibido asesoramiento legal independiente;
- 5 (e) prestar consentimiento libre, informado, expreso y por escrito;
- 6 (f) no aportar material genético al embrión;
- 7 (g) no actuar bajo coacción, intimidación, fraude, presión económica indebida o
- 8 explotación;
- 9 (h) cumplir con los criterios médicos aplicables para minimizar riesgos a su salud.

10 Artículo 6. Requisitos de las personas progenitoras intencionales.

11 La persona o personas progenitoras intencionales deberán:

- 12 (a) ser mayores de veintiún (21) años;
- 13 (b) tener capacidad jurídica plena;
- 14 (c) manifestar voluntad procreativa previa, libre, informada y por escrito;
- 15 (d) recibir asesoramiento legal independiente;
- 16 (e) asumir expresamente todos los derechos, deberes y responsabilidades
- 17 filiatorias respecto al menor;
- 18 (f) aceptar que la filiación no dependerá necesariamente del vínculo genético, sino
- 19 de la voluntad procreacional válida;
- 20 (g) sufragar los gastos médicos, legales, psicológicos y razonables relacionados con
- 21 el proceso, según se disponga en el acuerdo.

22 Artículo 7. Contenido mínimo del acuerdo.

1 Todo acuerdo de gestación por subrogación deberá constar por escrito e incluir:

2 (a) identificación de las partes;

3 (b) manifestación expresa de voluntad procreativa;

4 (c) consentimiento informado de la persona gestante;

5 (d) certificación de asesoramiento legal independiente;

6 (e) certificación médica y psicológica previa;

7 (f) reconocimiento de que la persona gestante no aporta material genético;

8 (g) disposición sobre gastos médicos, hospitalarios, seguros, transportación,
9 asesoría legal, apoyo psicológico y otros gastos razonables;

10 (h) reconocimiento de que la filiación jurídica corresponderá a la persona o
11 personas progenitoras intencionales;

12 (i) protección de la confidencialidad;

13 (j) procedimiento en caso de complicaciones médicas, muerte, incapacidad,
14 separación, divorcio o fallecimiento de alguna de las partes;

15 (k) prohibición de cláusulas contrarias a la dignidad humana, al consentimiento
16 informado, a la salud de la persona gestante o al mejor bienestar del menor.

17 Artículo 8. Representación legal independiente.

18 La persona gestante y la persona o personas progenitoras intencionales deberán
19 estar representadas por abogados distintos e independientes. Ningún abogado podrá
20 representar simultáneamente a la persona gestante y a la persona o personas progenitoras
21 intencionales.

22 Artículo 9. Evaluación médica y psicológica.

1 Previo a la transferencia embrionaria, las partes deberán recibir evaluación médica
2 y psicológica conforme a los estándares clínicos aplicables. La clínica de reproducción
3 asistida deberá conservar constancia documental de dichas evaluaciones.

4 Artículo 10. Procedimiento judicial prenatal.

5 Previo a la transferencia embrionaria, la persona o personas progenitoras
6 intencionales deberán presentar una petición ante el Tribunal de Primera Instancia para
7 la aprobación del acuerdo y la emisión de una orden judicial prenatal.

8 El tribunal verificará:

- 9 (a) la capacidad jurídica de las partes;
- 10 (b) el consentimiento libre e informado;
- 11 (c) la representación legal independiente;
- 12 (d) la ausencia de vínculo genético entre la persona gestante y el embrión;
- 13 (e) la evaluación médica y psicológica;
- 14 (f) el cumplimiento de esta Ley;
- 15 (g) el mejor bienestar del menor.

16 Artículo 11. Efecto de la orden judicial prenatal.

17 Emitida la orden judicial prenatal, la filiación jurídica del menor corresponderá,
18 desde el nacimiento, a la persona o personas progenitoras intencionales.

19 La persona gestante no será considerada madre jurídica del menor ni tendrá
20 derechos u obligaciones filiatorias, salvo que el acuerdo sea declarado nulo por un
21 tribunal competente y el tribunal determine otra cosa conforme al mejor bienestar del
22 menor.

Artículo 12. Inscripción registral.

El Registro Demográfico inscribirá el nacimiento conforme a la orden judicial prenatal y a la legislación registral aplicable.

El certificado de nacimiento público no revelará que el menor nació mediante reproducción humana asistida, donación de gametos o gestación por subrogación.

Artículo 13. Confidencialidad.

Todo expediente judicial, médico, psicológico, contractual y registral relacionado con un acuerdo de gestación por subrogación será confidencial, salvo orden judicial, autorización escrita de las partes con derecho a consentir o disposición expresa de ley.

Artículo 14. Prohibiciones.

Se prohíbe:

(a) la subrogación tradicional;

(b) la coerción, intimidación, explotación o trata reproductiva;

(c) la intermediación comercial abusiva;

(d) la renuncia anticipada de la persona gestante a decisiones médicas indispensables para su salud;

(e) toda cláusula que obligue a la persona gestante a someterse a procedimientos médicos contra su voluntad;

(f) toda cláusula que menoscabe el mejor bienestar del menor.

Artículo 15. Nulidad.

1 Será nulo todo acuerdo que incumpla requisitos esenciales de consentimiento,
2 capacidad, representación legal independiente, ausencia de vínculo genético de la
3 persona gestante, evaluación médica y psicológica, o aprobación judicial prenatal.

4 La nulidad del acuerdo no afectará los derechos del menor ni impedirá al tribunal
5 adoptar las determinaciones filiatorias necesarias conforme al mejor bienestar del menor.

6 Artículo 16. Reglamentación.

7 El Departamento de Salud, en coordinación con el Registro Demográfico y la
8 Oficina de Administración de los Tribunales, adoptará la reglamentación necesaria para
9 implementar esta Ley dentro de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

10 Artículo 17. — Cláusula de separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere
12 declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente,
13 la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
14 disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

15 Artículo 18. — Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.